

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: SEGUNDO PARMENIO CUBIDES RODRÍGUEZ y otros.
Demandado: CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO P.H. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado: 11001310301520230053000

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas (núms. 1 y 2), teniendo en cuenta que el artículo 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las mismas, como quiera que las solicitadas no se ajustan a dichos lineamientos.

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el art 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a las direcciones electrónicas en donde los testigos recibirán notificaciones personales.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FARMAPOS LTDA.
Demandado: IMPHA S.A.S.
Radicado: 11001310301520230053200

El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –facturas de venta electrónicas –, no cumplen con las exigencias contempladas por la Resolución N.º 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 *ibidem* ya que la factura electrónica, constituye un título-valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las **representaciones gráficas** de las facturas, se concluye que las representaciones gráficas de las facturas en manera alguna constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Farmapos Ltda contra Impha S.A.S., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectuando la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: NUBIA LILIA ROMERO JIMÉNEZ.
Demandado: JOSÉ ALFREDO BERNAL, BLANCA NIEVES BERNAL, MARTA INÉS REYES BARRERA y demas personas indeterminadas.
Radicado: 11001310301520230053400

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale en los hechos de la demanda si el demandante es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4º CGP).

2. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda a fin de determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 3 CGP).

3. Conforme lo previsto en el artículo 84 numeral 3º del *ejusdem*, arrime certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis.

4. Allegue el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 parágrafo 1º CGP).

5. La gestora judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

6. Complementense los hechos del escrito de demanda, en el sentido de establecer las circunstancias de tiempo y modo en que la demandante entró en posesión del bien objeto de demanda, (día, mes y año), así como indicar en forma clara y concreta las mejoras realizadas y la época en que se efectuaron éstas. (Art. 85 núm. 5º CGP)..

7. Ajuste la solicitud de testimonios conforme lo prevé el canon 212 del Estatuto Procesal Civil.

8. Dese cumplimiento a lo establecido en el art 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a las direcciones electrónicas en donde los testigos recibirán notificaciones personales.

10. Aporte los anexos que pretende hacer valer como prueba documental. (Art. 84 núm. 3° CGP).

11. Complemente el acápite de derecho del escrito demandatorio, en el sentido de señalar cuáles son los artículos del código procedimental para este tipo de demandas. (Art. 82 núm. 8 CGP).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, identifying the signatory as Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN PABLO GRANADA BARRERA.
Radicado: 11001310301520230053900

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., y en contra de JUAN PABLO GRANADA BARRERA, por las siguientes cantidades:

1.1. **Pagaré No. 000009005146257**

1.1.1. Por la suma de \$204.221.839.oo. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (6 de junio de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Luz Estrella León Beltrán, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: MARBY RAMOS GALINDO.
Radicado: 11001310301520230054100

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Procédase en los términos del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física y/o electrónica reportada en el acápite de notificaciones personales, **allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envío del escrito demandatorio con sus respectivos anexos.**

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".
Demandado: EDDY YAZMIN CORZO CAMPOS.
Radicado: 11001310301520230054300

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", y en contra de EDDY YAZMIN CORZO CAMPOS, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré No. 5002192904 – 9600104922

1.1.1. Por la suma de \$51.400.432,72 por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (2 de noviembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.1.3. Por la suma de \$6.148.553,40 por concepto de réditos de plazo.

1.2. Pagaré No. 9600107800 – 9626390413 – 9600106034

1.2.1. Por la suma de \$189.128.283,00 por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.2.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.2.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (2 de noviembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.2.3. Por la suma de \$21.470.257,10 por concepto de réditos de plazo.

1.3. Pagaré No. 179-5000133848

1.3.1. Por la suma de \$1.497.736,80 por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.3.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (2 de noviembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera³.

1.3.3. Por la suma de \$286.837,00 por concepto de réditos de plazo.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Jannethe Rocío Galavís Ramírez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

³ Artículo 884 del Código de Comercio.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de diecimbres de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARIA TEL SAS E S P., GRUPO ARIA S.A.S. y ALI SALIM ALI.
Radicado: 11001310301520230054400

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede, se **DECRETA**:

El embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas AFC, CDTs, encargos fiduciarios, remanente del contrato o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los ejecutados, en los establecimientos bancarios relacionados en la solicitud de medidas cautelares¹.

1.1. Se limita la anterior medida a la suma de \$300.000.000.00 M/Cte.

1.2. Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022 y haciendo y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9º del artículo 593 *ibídem* y párrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 001Escrito de medidas cautelares – 02cuaderno de medidasCautelares

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA ALEJANDRA NEIRA BERMÚDEZ.
Radicado: 11001310301520230054600

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifique la solicitud de cautelas, como quiera que la deprecada consistente en el “embargo y secuestro” del bien inmueble de propiedad de la actora y que se encuentra en tenencia de la demandada, no siendo dable gravar con medida cautelar su propio bien. (Art. 384 núm. 7º CGP).

2. En caso de no suplirla, proceda en los términos del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física y/o electrónica reportada en el acápite de notificaciones personales, **allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envío del escrito demandatorio con sus respectivos anexos.**

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: CAMILO ANDRÉS GAMBOA NARANJO.
Demandado: MANUEL GUILLERMO LÓPEZ DIAZ.
Radicado: 110013103015 **20230054700**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso DIVISORIO, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de división o venta en pública subasta promovida por Camilo Andrés Gamboa Naranjo contra Manuel Guillermo López Díaz.

2. De conformidad con el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil, de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

3. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

4. Por tratarse de un proceso divisorio, conforme lo reglado en el precepto 592 *ejusdem*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de división. Oficiése a la oficina de registro respectiva.

5. Se reconoce personería jurídica al Hugo Alberto Duque Rozo como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".
Demandado: COMERCIALIZADORA TRELISA S.A.S. y ANDRÉS
EDUARDO UTRERA TÉLLEZ.
Radicado: 11001310301520230054800

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Adose plan de pagos de pagaré núm. 0013-0833-54-9600220619 en el que se indique de forma clara y precisa la imputación de los pagos realizados por los deudores, es decir, valor abonado a capital, intereses, seguros, etc. (Art. 84 núm. 3º CGP).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: JUAN GABRIEL QUESADA TORRES y EILSON ROMERO TORRES.
Demandado: MARÍA CRISTINA ROMERO TORRES.
Radicado: 1100131030152023005500

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, estableciendo de forma clara la clase de trámite que se pretende iniciar, especificándose si fue remitido por mensaje de datos o por correo electrónico (alléguese la constancia de envió) conforme a lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, toda vez que el mismo no obra en el plenario.

2. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda a fin de determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 3 CGP).

3. Conforme lo previsto en el artículo 84 numeral 3° del *ejusdem*, arrime certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis.

4. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y la ley 2220 de 2022 artículos 67 y 68. En caso de suplirla por medidas cautelares, estas deberán ser procedentes conforme los lineamientos de los literales a y b del canon 590 *ejusdem*, concordante con el artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

5. Proceda en los términos del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física y/o electrónica reportada en el acápite de notificaciones personales, **allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envió del escrito demandatorio con sus respectivos anexos.**

6. Ajuste la solicitud de testimonios conforme lo prevé el canon 212 del Estatuto Procesal Civil.

7. Indique la forma en que obtuvo la dirección de notificación de la demandada y allegue las evidencias del caso (Art. 8º ley 2213 de 2022).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GIOVANNI FERNÁNDEZ CASTELLANOS.
Radicado: 11001310301520230055100

Verificado el plenario, se advierte que por error se subió al presente asunto el auto adiado 24 de noviembre de 2023¹, el cual no corresponde a esta causa, por lo cual se dispone:

1. Ordenar a secretaria el desglose del auto obrante a PDF 005 de la presente encuadernación, dejando las constancias correspondientes. (Art. 116 CGP).

2. En auto de esta misma fecha, se resuelve lo que en derecho corresponde al asunto bajo estudio.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 005AutoRechazaDemandaCompetencia – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GIOVANNI FERNÁNDEZ CASTELLANOS.
Radicado: 110013103015 **20230055100**

Una vez revisado el escrito demandatorio, se evidencia que se pretende la ejecución de sumas por la cantidad de \$114.127.260.00¹, en tal virtud, se **RECHAZA** la demanda por carecer de competencia, habida cuenta que es de **MENOR CUANTÍA**, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual es inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 003Demanda fls. 6 a 8 – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARÍA XIMENA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y HERNÁN FIGUEROA CASTELLANO.
Radicado: 11001310301520230055400

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adose plan de pagos de la obligación núm. 204119061519 en el que se indique de forma clara y precisa la imputación de los pagos realizados por los deudores, es decir, valor abonado a capital, intereses, seguros, etc. (Art. 84 núm. 3º CGP).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: ELVIA LÓPEZ PARRA.
Demandado: INDETERMINADOS.
Radicado: 11001310301520230055600

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare la clase de trámite que se pretende iniciar, esto es, el establecido en el artículo 375 *ejusdem*, o la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos de la ley 1561 de 2012. (Art. 82 núm. 4º CGP).

2. Señale en los hechos de la demanda si el demandante es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 5º CGP).

3. Teniendo en cuenta la información plasmada en el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se indica que "*No se logro establecer titular del derecho real de dominio, sus actos reflejan falsa tradición,*" indique que no se trata de un bien baldío, en virtud a que los bienes fiscales son imprescriptibles. (Art. 375 núm. 4º CGP).

4. Excluya del escrito demandatorio, al señor Carlos Julio González Cuellar (q.e.p.d.) y a sus herederos indeterminados, teniendo en cuenta que los mismos no figuran como titular de derechos reales sobre el bien objeto de usucapión (Art. 82 núm. 2º CGP).

5. Complementéense los hechos del escrito de demanda, en el sentido de indicar en forma clara y concreta las mejoras realizadas y la época en que se efectuaron éstas. (Art. 85 núm. 5º CGP).

6. Ajuste la solicitud de testimonios conforme lo prevé el canon 212 del Estatuto Procesal Civil.

7. Dese cumplimiento a lo establecido en el art 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a las direcciones electrónicas en donde los testigos recibirán notificaciones personales.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez